



FRANQUEO
CONCERTADO



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 1°

Con el fin de dar cumplimiento al Real decreto de 2 de Noviembre de 1904, á petición del Estado Mayor Central del Ejército, los Sres. Alcaldes de esta provincia, devolverán dentro del término de diez días, á partir de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, el impreso que recibirán por separado, después de hacer constar en él el número de carros, carretas, carretones, coches, tartanas, calesas, automóviles y cualquier otro vehículo que exista dentro de su término municipal, sea cualquiera el uso á que se le destine.

Si en algún municipio hubiese hoy menor número de carruajes que al hacer la última Estadística, harán constar las causas de las bajas para evitar trámites innecesarios.

Por tanto, prevengo á los Sres. Alcaldes que, el que deje de practicar este servicio, queda incurso en la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego queda conminado.

Guadalajara 1.° de Octubre de 1910.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los recursos de alzada que se promuevan ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, no será de aplicación al trámite dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Quedan los Gobernadores obligados á publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, en la misma fecha con que remitan dichos recursos, el correspondiente anuncio, haciendo constar que desde ese día, y por término de diez, los interesados pueden presentar cuantas alegaciones y documentos estimen convenir á su derecho, dirigiéndolos á este Ministerio.

Art. 2.° Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para aplicar, con carácter general y de Real orden, el artículo 1.° de este Real decreto á todos aquellos expedientes cuyo despacho considere de urgente resolución.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Fernando Merino.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden circular

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el plazo para la redención del servicio militar activo de los reclutas del alistamiento del corriente año y de los declarados útiles en la revisión del mismo, se amplíe hasta el día 31 de Diciembre próximo, debiendo tener presente los interesados, que las operaciones de las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan á las tres de la tarde de dicho día.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1910.

AZNAR,

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

La confusión de las esferas propias de la moral y el derecho, pudo hacer en tiempos pasados que se considerase como delito el de la mujer dedicada á la prostitución, por el que se le impusieron los más terribles castigos, y ello y el cuidar sólo en la época moderna de las consecuencias de la prostitución, debilitantes y envilecedoras para las razas, explica que se reglamentara ese vicio social de la manera que lo hizo Francia en 1826 y se copió en España en 1865, que ha prevalecido casi hasta nuestros días en todos los países y que hace de la mujer que vende su cuerpo clase aparte, para la que no hay respetos en la sociedad ni garantías en los Códigos, obligada á inscribirse para toda su vida en un padrón, del que sólo se la elimina concurrendo circunstancias verdaderamente excepcionales.

Contra esa reglamentación, sostenida á pretexto de evitar enfermedades, mantener el orden y la decencia en las calles y defender las menores de edad, trabaja desde 1879 la Federación abolicionista internacional, en campaña constante que tuvo sus precedentes en la labor de una insigne escritora española, y es esa reglamentación la que ha merecido á Comisiones técnicas que estudiaron el problema los más duros calificativos y ha hecho decir á un ilustre Presidente del Consejo de Ministros francés, en 1906, que el Ministerio del Interior era el encargado de asegurarla como remedio implacable é inhumano de un estado de cosas que no puede decirse, haciendo expiar á la mujer los vicios del hombre, pero llenando la misión con perfecta inutilidad, á pesar de que utiliza prácticas contrarias á las leyes y á los principios mismos de todo Gobierno humano.

Contra los países reglamentaristas se ha pronunciado también la Asociación internacional para reprimir y evitar la trata de blancas, afirmando casi unánimemente que tropiezan sus gestiones con el amparo oficial que se presta al proxeneta dentro de cada nación. Al cuarto Congreso, que aquella entidad celebrará en Madrid en 24 de Octubre próximo, se trae á estudio una vez más ese tema, al que se concede gran importancia, según se ha visto en la conferencia preparatoria del mismo, que ha tenido lugar en Viena, y por el esfuerzo de aquella asociación se ha conseguido, á raíz del Congreso de París, la reforma casi universal de las leyes, en el sentido que fué reformado nuestro Código Penal en 21 de Julio de 1904, esto es, para declarar á la mujer mayor de edad dueña de prostituir su persona, pero impidiendo que sea reclutada para habitar en casas de prostitución y castigando á los que en ello intervengan, así como á cuantos cooperen ó protejan públicamente la prostitución de otras, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir, sanciones terminantes que no permiten la existencia de las llamadas casas de lenocinio, que proporcionan ingresos prohibidos por la Ley.

Forzoso es reconocer que no está la realidad de las cosas en armonía con esa reforma, que se ha tratado de completar con otras disposiciones orientadas todas en sentido francamente abolicionista, entre las cuales merece anotarse la que ha entregado lógicamente este servicio llamado de higiene á las Inspecciones provinciales de Sanidad, y los daños de que se acusaba á la reglamentación con-

tinúan manifiestos, y en cambio la salud pública ha quedado, según acusan las estadísticas, punto menos que indefensa, con graves perjuicios que son objeto de continuas reclamaciones.

Tal situación no puede ni debe prolongarse, y aun cuando no por ello se ha de retroceder en el camino emprendido por todas las naciones civilizadas, es indispensable establecer la obligación, bajo fuertes sanciones, del reconocimiento facultativo gratuito, frecuente y cuidadoso, por personal adecuado nombrado oficialmente y que debe alcanzar á todas las mujeres dedicadas al tráfico de la prostitución y á todos los lugares en que se efectúen actos de ese tráfico, facilitándose además los medios profilácticos y de curación, sin exacciones ningunas y sin hacer de aquellas desgraciadas clase aparte; porque no ha de olvidarse ni un momento el respeto que la mujer merece y se ha de procurar siempre elevar lo posible su posición y dignidad, seguros de que así renacerá en ella la conciencia del deber que puede redimirla, y es la más firme garantía de que cumplirá las prescripciones sanitarias que se le impongan. Con ello podrá defenderse mejor la salud pública y podrá evitarse que se piense en la vuelta á los antiguos padrones clasificadores que imponían á la mujer inscrita, aquélla á modo de pena infamante perpetua, que no tendría justificación posible hoy que quiere limitarse en todos los Códigos la condena á perpetuidad, aun por los delitos más horrendos.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se establece un servicio de Higiene de la Prostitución destinado á la defensa de la salud pública, en lo relativo á dicho vicio social, cuyos daños precisa evitar, con separación y sin perjuicio de las responsabilidades penales á que hubiese lugar conforme á las leyes.

2.º El expresado servicio establecido para prevenir y tratar las enfermedades originadas por el tráfico de la prostitución no podrá dar motivo á exacciones ni al establecimiento de registros especiales en que se inscriban las mujeres que á aquel tráfico se dediquen.

3.º El citado servicio funcionará en todas las capitales de provincia y poblaciones de importancia, al cuidado de las respectivas Juntas provinciales y municipales de Sanidad, bajo la presidencia y dirección de los Gobernadores civiles, siendo Jefe inmediato del referido servicio en la capital el Inspector provincial de Sanidad, y en las demás localidades donde esté el servicio establecido, el Inspector municipal, los cuales tendrán á sus órdenes el número de Médicos y dependientes que se estime necesarios, nombrados por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las condiciones que se fijarán previamente por dicho Centro, y con intervención del Inspector general de Sanidad interior, del que, en definitiva, dependerá cuanto con el servicio de higiene se relacione. De las Juntas provinciales y municipales formará parte á estos efectos un Médico militar y un Jefe de Ejército que mande fuerza, si los hubiere.

4.º Al cuerpo de Médicos higienistas quedarán adscritos desde luego los actuales que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso en la forma que se determinará en la correspondiente Instrucción complementaria.

5.º El servicio de higiene se prestará gratuitamente en Dispensarios-consultas que se establecerán con este objeto en cada localidad, provistos de los elementos científicos precisos, y en ellos se ex-

pedirán certificados talonarios con el nombre, edad, vecindad y estado de salud de la interesada, llevándose los libros de historia clínica indispensables con carácter reservado, salvo para la Autoridad, á la cual se dará á conocer inmediatamente la situación de enfermedad contagiosa de las mujeres reconocidas, al objeto de hacer efectiva la sanción procedente, si no obstante habersele prohibido, continuara dedicada á la prostitución antes de su completo restablecimiento.

6.º Queda prohibido en absoluto el ejercicio de la prostitución á toda mujer que no esté provista de certificado, acreditando no padecer enfermedad contagiosa, expedido en fecha no anterior en tres días.

7.º Los lugares en que se verifiquen actos de prostitución estarán provistos de cuantos medios profilácticos se determinen, siendo de ello responsables los que aparezcan como inquilinos de los mismos, y en su defecto, los dueños de los edificios, á cuyo efecto habrán de sujetarse tanto los locales como aquellos medios, á reconocimiento semanal. Dichos lugares no podrán servir de habitación á persona menor de cuarenta años.

8.º La mujer que utilizare para la prostitución propia su mismo domicilio, estará sujeta á las prescripciones higiénicas del artículo anterior, y no podrá tener en su compañía persona menor de cuarenta años, salvo sus hijos, hasta los cinco años de edad, utilizándose en este último caso los procedimientos legales.

9.º Bajo ningún pretexto se consentirá la vida en común de las mujeres dedicadas á la prostitución en las casas que tengan locales destinados á este tráfico.

10. No se permitirá ese tráfico á las menores de veinticinco años sin el consentimiento expreso de sus representantes legales, exigiendo á éstos en cada caso las responsabilidades en que incurrieren y siendo reclusas inmediatamente las menores de edad dedicadas á la prostitución, hasta que se adopte respecto á ellas resolución definitiva con arreglo á las leyes.

11. En ningún caso podrán efectuarse actos de tráfico ó relacionados con él, con escándalo, ofensa de la moral y buenas costumbres, perjuicio manifiesto de tercero ó en establecimientos abiertos al público con otros fines.

12. Los reconocimientos de las mujeres dedicadas á la prostitución que el Cuerpo de Médicos higienistas efectúe fuera de los Dispensarios consultas, serán retribuidos, haciéndose constar la retribución en el certificado que se expida é ingresándose las cantidades que por ello percibieren en las respectivas Cajas de las Juntas de Sanidad provinciales ó municipales, para ser distribuidas entre los Médicos de dicho Cuerpo afectos á las mismas. El reconocimiento de los lugares dedicados á la prostitución será también retribuido en igual forma, pero su producto ingresará en las Juntas de Sanidad para atender á los gastos de hospitalización y curación de las mujeres enfermas pobres.

13. Como auxiliar del Cuerpo facultativo y á sus órdenes en cuanto afecte al cumplimiento de esta Real orden, tendrá atribuciones la Policía gubernativa, de la que se destinará para este cometido un agente especial por distrito de los en que esté dividido el término municipal, cuyos agentes formarán en Madrid y Barcelona cuerpo separado del general de Vigilancia y Seguridad.

14. Las faltas contra lo prescrito en las disposiciones anteriores, serán castigadas por los Inspe-

tores de Sanidad con multa no menor á 25 pesetas ni mayor de 500 por cada vez, y caso de insolvencia se pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador, que acordará la detención del insolvente en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

15. Dentro del término de un mes se pondrá en vigor la correspondiente Instrucción complementaria de la presente disposición, fijando las plantillas del personal y condiciones que el mismo ha de reunir y las de los Dispensarios consultas, así como las tarifas del servicio retribuido y las prescripciones higiénicas y demás necesario para el mejor cumplimiento de la misma.

16. Las disposiciones anteriores no serán obstáculo para que continúen funcionando, como hasta aquí, las organizaciones especiales del servicio de que se trata, que están autorizadas, por excepción, en algunas localidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.

MERINO

Señor Gobernador civil de

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Ultimado el proyecto de presupuesto extraordinario de este Ministerio, y consignadas en él cantidades considerables para la creación de Escuelas y centros de enseñanza experimental y biblioteca, y entendiéndose que á la intensidad y difusión de tales empeños por la cultura nacional, deben contribuir, juntamente con el Estado, las Corporaciones provinciales y cuantas Sociedades se propongan un fin educador,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Los Ayuntamientos que quieran aumentar el número de sus Escuelas, perfeccionar las existentes y reformar ó construir locales para ellas, se dirijan á este Ministerio expresando la cantidad y todo género de recursos con que desean contribuir á aquellas obras.

2.º Lo mismo harán los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales que quieran aspirar á la implantación de Escuelas especiales de Artes y Oficios, de aprendizaje, labores propias de la mujer, de industrias parciales y de cuantas enseñanzas tiendan al perfeccionamiento de los medios de trabajo y producción.

3.º Las Diputaciones, Ayuntamientos, Sociedades y particulares que bajo la dirección de este Ministerio quieran ampliar ó fundar Bibliotecas con carácter público y sólo al público destinadas, expresarán igualmente cantidad, locales y recursos con que puedan asociarse á las concesiones del Estado.

4.º El orden de preferencia en ellos se determinará siempre por la mayor conveniencia pública, que será rendida aun sin colaboración de ningún género; pero ante necesidades idénticas y las diferentes ofertas de cooperación, se procederá con arreglo á la importancia, carácter y eficacia de las mismas.

5.º Dichas ofertas, con sus correspondientes instancias, serán admitidas en este Ministerio hasta el 31 de Octubre.

6.º Las concesiones se validarán por contrato y

se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de este Ministerio.

7.º Las concesiones se acordarán por el Ministerio, previo informe de la Sección primera del Consejo de Instrucción Pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para la implantación del Real decreto de 8 de Junio último, y como aclaración á algunos de sus artículos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Las enseñanzas de las Escuelas de Artes y Oficios á que hace referencia el artículo 1.º, comprenderán todas las que con carácter artístico tienen finalidad industrial, sin que la Escuela de Artes y Oficios se considere como elemental ó gradual para el ingreso en la de Industrias.

En las Escuelas industriales se cursarán las enseñanzas de carácter científico-industrial.

2.º El Profesor de Dibujo geométrico tendrá á su cargo las enseñanzas de Aritmética, Geometría, Elementos de Topografía y Elementos de Construcción; correspondiendo al de Química, las de Física y Elementos de Máquinas. Tanto uno como otro darán las mencionadas enseñanzas en los cursos y horas que marca el artículo 3.º

3.º La clasificación del personal docente que determina el artículo 7.º para las Escuelas de Artes y Oficios; se entenderá también aplicado al de las Escuelas Industriales; para los efectos de traslados y ascensos formarán un solo Cuerpo.

4.º Dentro de la nomenclatura y categorías que, con arreglo al Real decreto de 8 de Junio último, corresponden al Profesorado de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, la provisión de vacantes se hará en la forma y turnos que establece el Reglamento orgánico de 6 de Agosto de 1907.

5.º La Junta de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios, á que se refiere el artículo 13 del Real decreto de 8 de Junio último, estará constituida solamente por los Profesores de término de la misma. Los de ascensos y entrada solo formarán parte de ella cuando estuvieren encargados de Cátedra vacante.

6.º Los talleres á que hace referencia el artículo 18 y que han de incorporarse á la Escuela de Artes y Oficios serán aquellos que actualmente están destinados á la enseñanza de alguna industria especial de las propias de estas Escuelas, quedando desde luego adscritos á las Escuelas Industriales los talleres electro-mecánicos organizados para la enseñanza de los diversos peritajes.

7.º Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 21, no serán admitidos los alumnos á cursar ninguna asignatura sin estar previamente inscritos en la Secretaría de la Escuela, ni podrán solicitar el certificado de suficiencia en ella sin justificar los conocimientos previos necesarios para su comprensión.

8.º Para ser admitido á los exámenes á que se refiere el artículo 27, deberá ser aprobado el aspirante de un ejercicio previo de preguntas sobre las materias que integren el plan de enseñanza de la especialidad objeto de la reválida. De este ejercicio previo serán exceptuados los aspirantes que presenten los certificados de suficiencia de las respectivas asignaturas. El Tribunal de reválida, constituido como preceptúa el referido artículo 27, será

presidido por el Director de la Escuela, por sí ó por delegación, siendo su voto decisivo en los acuerdos del Tribunal en caso de empate.

9.º Para los efectos de contabilidad, formalización de cuentas y nóminas, tanto del personal docente, como del administrativo y subalterno, la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid, seguirá con esta denominación hasta 31 de Diciembre de este año.

10. Las enseñanzas de Gramática castellana, Caligrafía y Geografía industrial, continuarán explicándose en las Escuelas con el mismo carácter y en la misma forma que hasta ahora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara.

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central se han hecho los siguientes nombramientos de Maestras en propiedad para Escuelas de esta provincia, en virtud del concurso único de Febrero de 1910, nombradas con fecha 27 de Septiembre último:

D.ª Dionisia Vicenta de la Paz, para la escuela elemental de niñas de Uceda, con 625 pesetas y emolumentos legales.

D.ª Angeles Rosell y Martínez, id. Orea, 625 id.

D.ª María Tortosa y Sentana, para la incompleta mixta de Bocigano, con 500 pesetas y demás emolumentos.

D.ª María Doat Garrido, id. Mojares, 500 id.

D.ª Dominga Ibañez y Heurtebyse, id. Villaviciosa, 500 id.

D.ª Juana Yubero Dominguez, id. Rebollosa de Jadraque, 500 id.

D.ª Mariana Uriel Remacha, id. Fuentes, 500 id.

D.ª Adelaida Blanch y Lasheras, id. Villaseca de Henares, 500 id.

D.ª Salustiana Garcia y Garcia, id. Armuña, 500 id.

D.ª Dionisia Puente de Toro, id. Iniéstola, 500 idem.

D.ª Francisca Herranz Checa, id. Hombrados, 500 id.

D.ª Justiniana Leonet é Iparraguirre, id. Cierueches, 500 id.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes, para conocimiento general.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1910.—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Secretario, Manuel Fernandez y Fierro.

A los consiguientes efectos se hace saber que los pueblos que han pedido oportunamente se provean sus escuelas en varón, son estos: Almiruete, Horna, Olmeda de Cobeta, Pozancos y Miralrío.

Han pedido que se provea en hembra, Paredes de Sigüenza y Huérmeces.

No se ha recibido parte en ningún sentido; es decir, no han pedido se provea en varón ni hembra los de los pueblos de Las Cabezadas, Laranueva Santamera, Bochones (Atienza), Mazarete, Malacuera (Brihuega), Canales de Molina, La Loma (Ablanque), Sotoca y Majaelayo.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1910.—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Secretario, Manuel Fernández y Fierro.

Pliego general de reglas facultativas

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los vides ó matas respectivas.

3.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

4.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

5.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

6.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

7.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

8.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrá variar ni exceder de los consignados en la licencia.

9.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

10. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constan en el acta respectiva.

11. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

12. Los ganados de usuario pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballo, asnal y bovino, pertenecientes á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

13. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

14. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

15. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

16. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

17. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar previstas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

18. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

19. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

20. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso de hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

21. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

22. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas; localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

23. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

24. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

25. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

26. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

27. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

28. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara

Pueblo de Mondéjar.—Año de 1910.

Memoria de D.^a Mariana Núñez.

Hallándose dispuesto por la cláusula 3.^a de la Memoria de D.^a Mariana Núñez, instituida en Mondéjar, que en cada año se repartan 750 pesetas como limosna domiciliaria, entre los pobres de dicha villa, la expresada Corporación provincial encargada del Patronazgo y administración de la referida Memoria, en sesión celebrada el día 26 de Septiembre último, ha acordado que en el actual año se distribuyan 1.500 pesetas.

En su virtud, se llama por el presente edicto á los pobres que se crean con derecho á limosna, á los cuales se les hace saber, que por la Alcaldía de Mondéjar se les facilitará gratis é impresa la solicitud que deben presentar á la Autoridad municipal referida, y no otra, hasta el 25 del corriente mes, último día para la admisión de las mismas.

Se hace presente á los solicitantes, que serán desechadas, sin ulterior reclamación, todas aquellas instancias que no estén reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, así como las que no tengan llenos y con la claridad debida los huecos que existan en los impresos ó vengán por diferente conducto que el del Alcalde.

Guadalajara 1.^o de Octubre de 1910.—El Gobernador-Presidente, Pedro Sainz de Baranda.—El Administrador provincial-Secretario, José Diaz.

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cents
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	0'25	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	0'58	
Idem de vino de 0'50 litros.....	0'18	
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'76	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	0'18	
Litro de aceite.....	1'33	
Kilogramo de carbón.....	0'10	
Idem de leña.....	0'04	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 30 de Septiembre de 1910.—El Vicepresidente, Mariano Villanueva.—El Comisario de Guerra, Adolfo Escobar.—El Secretario, Luis Garcíadel Val.

JEFATURA DE FOMENTO

Deslindes.—Circular

Habiendo acordado esta Jefatura que el día 8 del próximo mes de Noviembre, tenga lugar el deslinde de todas las vías pecuarias, tanto de carácter general como las de carácter local del pueblo de Cendejas de Enmedio, se hace público en

este periódico oficial para dar cumplimiento á cuanto previene el Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1910.—El Jefe de Fomento accidental, Bernardo Justel.

8.^a INSPECCION DE MONTES

Distrito forestal de Guadalajara

El día 15 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrarán en la Jefatura del Distrito forestal de Guadalajara, y simultáneamente en la Alcaldía de Hita, la subasta para enagenar el aprovechamiento de la caza menor por plazo de cinco años forestales que finalizan el 30 de Septiembre de 1915, en el monte número 45 del Catálogo, de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de cinco mil cinco pesetas por cada anualidad y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto durante el plazo de anuncio en la Jefatura del Distrito Forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento citado.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora del acto de la subasta, y se harán en pliegos cerrados extendidas en papel de la clase 11.^a, con sujeción al modelo inserto á continuación, é irán acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 de la tasación, hecho en la Sucursal de la Caja de Depósitos de Guadalajara, ó en la Depositaria de fondos municipales del referido pueblo.

Madrid 24 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, J. Guillelmi.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día y pliegos de condiciones que han de servir de base para la subasta y aprovechamiento de la caza menor en el monte número 45 del Catálogo, perteneciente á los propios del pueblo de Hita, se compromete á efectuar el referido aprovechamiento por la cantidad de pesetas (aquí se expresará en letra la cantidad que proponga) por cada anualidad y con estricta sujeción á los pliegos de condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS de Guadalajara

Debiendo procederse á la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre la estación de Matillas y la oficina del Ramo de Trillo, con la obligación de servir también al balneario de Trillo durante la temporada oficial (51 kilómetros), bajo el tipo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Correos de Guadalajara y Cifuentes, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.^o del título 2.^o del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.^a clase que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumpli-

miento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 13 del actual, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el día 18 de dicho mes actual, á las once horas.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del Correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 1.º de Octubre de 1910.—El Administrador principal, José Cocina.

AYUNTAMIENTOS

ALCOCER

Se arriendan á venta libre por término de un año, todas las especies de consumos de esta villa, que comprende la tarifa oficial vigente para 1911, bajo el tipo de 5.464 pesetas 25 céntimos, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el acto del remate, el cual se celebrará en estas Casas Consistoriales, el día 13 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó persona delegada al efecto. Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará otra segunda y última el día 23 del mismo mes, á las horas antes expresadas, en el mismo local y condiciones de la primera.

Si éstas no dieran resultado, el Ayuntamiento y asociados, tienen acordado el arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, y en este caso tendrá lugar la primera subasta el día 6 de Noviembre venidero, la segunda el 17 y la tercera el 27 de dicho mes, en el local y horas anteriormente señaladas y condiciones formuladas al efecto.

Alcocer 28 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Federico de San Andrés.

MONTARRON

El Ayuntamiento de mi presidencia acordó, que D. Matías del Vado (Cerezo), saneara el patio que da acceso á su casa de esta plaza y le pusiera puerta, así como procediera al arreglo de la fachada de la de la calle del Olivar, en su parte de la de la Sauca, por amenazar ruina, en término de diez días, ó se hará á su costa.

Y para que le sirva de notificación de las sesiones de 27 de Agosto y 10 del actual, toda vez que no cumplimentó mis comunicaciones como Alcalde que es de aquél pueblo, se hace público.

Montarrón 28 de Septiembre 1910.—El Alcalde, Martín del Vado.

HORNA

Se arrienda á venta libre todas las especies de consumo y recargos autorizados de este pueblo,

bajo el tipo de 1.492 pesetas 58 céntimos para el año de 1911, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto del remate, el cual se celebrará en estas Casas Consistoriales, el día 8 del mes de Octubre venidero, de diez á doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó persona delegada por el mismo y modelo oficial publicado al efecto.

Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría antes de la hora de la subasta; la duración del contrato será por dos años.

Para solicitar es condición precisa depositar como fianza el diez por ciento del tipo de subasta, y el rematante, como definitiva la cuarta parte del total importe del remate. El arrendatario vendrá obligado á ingresar la cantidad importe del mismo en el segundo mes de cada trimestre.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores se celebrará otra segunda el día 18 del mismo, á las horas antes expresadas y local designado y bajo las mismas condiciones.

Si éstas no diesen resultado, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado con venta á la exclusiva el arriendo de los grupos de líquidos y carnes por el término de un año, teniendo lugar la primera subasta el día 21, la segunda el 29, del mismo mes y la tercera el día 7 de Noviembre, á las mismas horas y en las condiciones anteriores y pliego de condiciones redactado al efecto.

Horna 29 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Bernabé Fernandez.

ARBANCON

Para cubrir el déficit de 3.294 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1911, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados han acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumo no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases: se calcula un consumo al año de 25.002 unidades de 100 kilogramos, á 50 céntimos los 100 kilos, hacen 1.251 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria: otro idem de 40.500 idem, á dos céntimos los once y medio kilos, suman 810 ptas.

Patatas; otro id. de 59.400 idem, á dos céntimos el kilo, suman 1.188 ptas.

Animales caninos, 15, á tres pesetas unidad, hacen 45 pesetas.

Total, 3.294 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados, presenten su reclamaciones en término de quince días.

Arbancon 25 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Guillermo Monge.

MATARRUBIA

Para cubrir el déficit de 1.142'56 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1911, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, ha acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 10.000 kilogramos, á tres céntimos el kilo, suman 300 pesetas.

Leña no destinada á la industria; otro id. de

10.000 idem, á tres céntimos [el] kilo, hacen 300 pesetas.

Patatas; otro id. de 10.851 id; á cinco céntimos el kilo, hacen 542'55 ptas.

Total 1.142'55 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Matarrubia 21 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Felipe Perez.

VALDARACHAS

Para cubrir el déficit de 1.525 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1911, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados han acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumo no tarifadas, en la forma siguiente:

Patatas; se calcula un consumo de 38.677 kilogramos, á 1'50 pesetas los 100 id. hacen 580 ptas.

Leña; por 101.400 unidades, á 50 céntimos la unidad de 100 kilos, hacen 507 pesetas.

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 73.220 unidades de id., á 0'60 céntimos una, suman 438 pesetas.

Total, 1.525 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Valdarachas 24 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Ruperto Sanchez.

TORTOLA

Para cubrir el déficit de 3.075'52 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1911, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, ha acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Patatas: se calcula un consumo al año de 100.000 unidades de 100 kilogramos, á 50 céntimos la unidad, hacen 500 pesetas.

Leña no destinada á la industria: otro id. de 150.000 idem, á 50 céntimos la idem, suman 750 id.

Paja de todas clases: otro idem de 380.000 idem, á 50 céntimos la idem, hacen 1900 id.

Total, 3.150 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Tortola 24 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Gregorio Cuadrado.

ROMANONES

Don Prudencio Pérez Martínez, Alcalde constitucional de Romanones.

Hago saber: Que á fin de cumplir con lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en su circular de 20 del actual mes, inserta en el periódico oficial núm. 115, declarando la necesidad de la ocupación de los terrenos comprendidos en la relación publicada en el *Boletín oficial* número 63, del día 27 de Mayo último, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden «Del Puente de Armuña á la de Masegoso á Sacedón á Brihuega», y apareciendo incluidos D. Pedro García, D. Hilario Pastor, D. Julian Martinez, D. Ignacio

Prieto, D. Luis Yélamos, D.^a Juana Monge, don Fermin Martinez, D. Agustin Martinez, D.^a Victoria Lopez, D. Bonifacio Garcia, D. Isidoro Rebollo, D. Justo Bravo y D. Eulogio Redondo, propietarios á quienes afecta la expropiación, ausentes ó forasteros, sin apoderado ó administradores conocidos en este término, es por lo que, de conformidad á lo preceptuado en la regla 3.^a, art. 39 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se les requiere por el presente para que en el plazo de ocho días puedan apelar de aludida resolución ante mi autoridad, y á la vez designar perito que les represente en las operaciones; en la firme inteligencia, que de no hacerlo en el plazo marcado y con arreglo á lo prevenido en el art. 21 de dicha ley, se entiende hallarse conformes con el nombrado por la administración.

Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

Romanones 28 de Septiembre de 1910.—El Alcalde.—P. O.—Antonio Redondo.

Audiencia Territorial de Madrid

Anuncio

Debiendo proveerse la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría del Juzgado de primera instancia de Guadalajara, vacante por haber pasado á otro destino don Vicente Méndez y Manzano, que la desempeñaba, se anuncia su provisión por concurso, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes, que deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 8.^o del mencionado precepto legal, dirigirán sus solicitudes al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas en el Juzgado de primera instancia, dentro del plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 29 de Septiembre de 1910.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.—V.^o B.^o—El Presidente, Cuartero.

PARTE NO OFICIAL

A LOS SECRETARIOS DEL PARTIDO DE MOLINA

Con el fin de proceder á la renovación de la Junta directiva de esta Asociación y tratar de asuntos relacionados con la clase Secretarial, se convoca á todos los Secretarios del partido á una reunión que tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de Molina, el día 8 de Octubre próximo, á las once de su mañana.

Alustante 29 de Septiembre de 1910.—Por la Directiva.—El Secretario de la Asociación, Mariano Moreno Andrea.

ASOCIACION DE SECRETARIOS DEL PARTIDO DE BRIHUEGA

El día 6 del corriente, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta villa la reunión de los Secretarios del partido, para tratar de asuntos interesantes á la clase.

Se suplica la puntual asistencia.

Brihuega 1.^o de Octubre de 1910.—El Presidente, Emilio Jara.

Guadalajara—Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.

